



*****1

VS

**OFICIAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA Y
OTRA AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE 830/2020 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:

CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia definitiva dictada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

Que por escrito presentado por la autoridad demandada el día veintisiete de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de las partes realizara alguna manifestación.

Que agotado el procedimiento, dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario.- A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

<i>Ley del Tribunal</i>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
<i>Reglamento de tránsito</i>	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
<i>Oficial</i>	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de fecha catorce de junio de dos mil veinte, emitida por el Oficial, consistente en "BOLETA ÚNICA DE INFRACCIÓN DE ALCOHOLIMETRIA"

El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que la autoridad fue omisa en motivar debidamente el acto impugnado, así como no acreditar que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, por lo que determinó se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige este procedimiento.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario



transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

QUINTO.- Análisis.- En su único concepto de agravio, la recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la *Ley del Tribunal* (hoy artículo 107 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California), al haberse excedido el Juzgado Segundo al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, por los siguientes motivos:

- a. Señala que el A Quo debió de haber fijado de manera clara, precisa y en congruencia con el contexto de la litis, de lo que se desprende que únicamente se podrá pronunciar respecto de lo efectivamente manifestado por las partes y nada más.

Aunado a lo anterior, estiman que el A quo vulneró el principio de congruencia porque no se pronunció respecto del tema de la competencia de la autoridad emisora del acto.

- b. Señala que el A Quo no tomó en cuenta los hechos manifestados por la parte actora, misma en la que admite haberse sometido al procedimiento enmarcado en el artículo 102 Quater del Reglamento, además que admite expresamente las condiciones de tiempo, modo y lugar. Además que el A Quo, reconoce que la prueba de alcoholimetría es la base para fincar la infracción administrativa al conductor, y sí se hizo constar en la boleta de infracción el resultado, y que le fue entregado al infractor, que además ni fue cuestionada la entrega, ni el resultado del mismo.

Asimismo, añade que el A Quo pasó por alto que la parte actora firmó la boleta de infracción y en la misma se hizo constar que se le entregaron

comprobante de la prueba de alcoholimetría y la hoja de inventario. Que se debió observar el aspecto cronológico de las documentales, así como la vinculación que existe entre ellas.

La recurrente considera como infundado el pronunciamiento del A Quo, en el sentido de que la autoridad demandada no fundó debidamente su actuación al omitir sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito.

Se estima parcialmente infundado y parcialmente inoperante el agravio en estudio y suficiente para confirmar la sentencia recurrida, por las siguientes consideraciones.

Respecto al inciso a). El artículo 82 de la Ley del Tribunal, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
y Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.”

Del numeral anteriormente citado, y en aras de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de sentencias contemplado por el artículo 17 Constitucional, la resolutora se encuentra obligada a realizar el análisis de lo vertido tanto en el escrito inicial de demanda como en la contestación de demanda de la autoridad demandada, sin que en el caso que nos ocupa, existan las condiciones para que opere la suplencia de la queja contemplada por la Ley del Tribunal.

No obstante lo anterior, se advierte que el A Quo procedió a invocar causas de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, así como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

Lo que se confirma de la redacción que el Juzgado Segundo realiza en el cuerpo de la sentencia recurrida, que a continuación se transcribe en la parte que interesa:

“Argumento final.- No obsta que si bien en el caso se examinaron los motivos de inconformidad esbozados por el



actor, conforme el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, este Juzgado Segundo se encuentra obligado a hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que advierta, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada en autos."

BAJA CALIFORNIA

El artículo 83, último párrafo, de la Ley que rige este Tribunal, señala:

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I...VI.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."

Sirve de apoyo la jurisprudencia I.7o.A. J/46, Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 166683, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, página 1342, que a la letra señala:

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Amparo directo 33/2006. Juan Manuel Zamudio Díaz. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 242/2006. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las autoridades demandadas. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 248/2008. Compañía Mexicana de Ofisistemas, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 38/2009. Encuadernación Ofgloma, S.A. 4 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 57/2009. Irma Moreno Neyra. 22 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Con relación a que el A Quo fue omiso en realizar un estudio exhaustivo de lo planteado por la actora y la autoridad demandada, relacionado con la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, **resulta inoperante** toda vez que del contenido de la sentencia hoy recurrida, se observa que el Juzgado Segundo declaró infundado el motivo de inconformidad relacionado con la falta de fundamentación de la competencia.

Lo anterior, como se desprende de la lectura de la sentencia recurrida, y que se transcribe en la parte que interesa:

“De los anteriores preceptos, se advierte que se citan los que establecen la aplicación territorial del Reglamento así como las autoridades competentes, en particular la autoridad Inspector y Calificadora en materia de Tránsito y Control Vehicular en el Municipio de Tijuana, de tal forma que resulta infundado el argumento de la falta de fundamentación de la competencia tanto como territorial de la autoridad demandada.”

Esto es, las supuestas lesiones que invoca la recurrente, surgen a partir de falsas premisas, cuyo estudio no aportan elementos que conlleve de manera eficaz a la revocación del acto recurrido. Lo que los turna en inoperantes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), Décima Época, con registro digital 2001825 emitida por la Segunda Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, página 1326, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

En cuanto al inciso b): El artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito prevé lo siguiente.

“ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y



- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

De conformidad con lo estipulado en el Reglamento, el aspecto cronológico del procedimiento exige en primer término, que se obtenga un resultado de la prueba de espirado excediendo el límite de alcohol permitido, para posteriormente elaborar el certificado médico de esencia y la boleta de infracción. Lo que se entiende si se considera que es en el cuerpo de la boleta de infracción donde queda plasmada la información generada durante el procedimiento, y que acreditan el cumplimiento del mismo.

Del análisis que se realiza de las constancias que obran en autos, **se observa copia certificada del que dice es el resultado de una prueba de alcoholimetría, el cual no obstante que aparece un número estampado de puño y letra, y que coincide con el folio del certificado médico de esencia realizado a la parte actora, resulta ilegible en cuanto al resultado obtenido, la hora y la fecha de emisión**, y con el cual la autoridad demandada pretende vincularlo a la boleta de infracción impugnada.

Como es de observarse, contrario a lo aducido por la recurrente, los documentos ofrecidos por ésta no acreditan que la parte actora se encontrara en estado de ebriedad al momento de elaborarse la boleta de infracción, puesto que, si el resultado de la prueba de alcoholimetría en espirado es la prueba fehaciente para comprobar el estado ebriedad de una persona y el resultado que arrojó la misma es ilegible, no es posible generar certeza respecto a la conducta imputada a la parte actora.

En virtud de lo anterior, es evidente que la autoridad demandada no contaba con los elementos suficientes que acreditaran el estado de ebriedad del demandante al momento de levantar la boleta de infracción, y no se generó la cronología de los hechos que exige el procedimiento establecido en el artículo 102 Quater del Reglamento, por consiguiente resulta infundado este aspecto del agravio planteado por la recurrente y



suficiente para confirmar la nulidad decretada por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo infundado e inoperante del agravio único vertido por la recurrente, procede confirmar la sentencia dictada en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/ARD/LRTC

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 830/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.